

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 16/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170031000	Ordinario	JUAN ANGEL BOTERO VARGAS	PORVENIR S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	15/02/2022		
05615310500120170046000	Ordinario	JUAN ESTEBAN ISAZA	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	Auto pone en conocimiento AUTORIZA COPIAS AUTENTICAS, SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA	15/02/2022		
05615310500120170060200	Ordinario	MARIA DOLLY VALENCIA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	15/02/2022		
05615310500120180028300	Ordinario	LIBARDO DE JESUS GALLO GIRALDO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	15/02/2022		
05615310500120180044700	Ordinario	JESUS MARIA ARANGO GOMEZ	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	15/02/2022		
05615310500120180053500	Ordinario	NANCY ELENA VARGAS ARBELAEZ	RAMIREZ ARANGA & CIA LIMITADA	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO Y REQUIERE	15/02/2022		
05615310500120190000500	Ordinario	MARIA LUZMILA BEDOYA BLANDON	SUNSHINE FLOWERS S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y PARUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	15/02/2022		
05615310500120190006100	Ordinario	KAREAN YULIETH HINCAPIE OSORIO	YAJIN S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	15/02/2022		
05615310500120190006200	Ordinario	FLOR ZULIDMA SEPULVEDA HERNANDEZ	YAJIN S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	15/02/2022		
05615310500120190006400	Ordinario	YULIANA MARCELA GARCIA SEPULVEDA	YAJIN S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	15/02/2022		
05615310500120190006800	Ejecutivo	SURA EPS	GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS	Auto requiere A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE	15/02/2022		
05615310500120190035100	Ordinario	GLORIA INES MARTINEZ CARDONA	ADRIANA MARIA MARTINEZ CARDONA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	15/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190052700	Ordinario	RAMON DARIO BERNAL OCHOA	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	15/02/2022		
05615310500120200011400	Ordinario	MARTHA CECILIA PALMA CIRO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	15/02/2022		
05615310500120200013200	Ordinario	GERARDO ANIBAL RAMIREZ BERNAL	PROTECCON	Auto ordena archivo POR CUANTO LALIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	15/02/2022		
05615310500120200014700	Ordinario	MICHELLE MURIEL OTALVARO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y VINCULA	15/02/2022		
05615310500120200016800	Ordinario	HILDA MARIA BUILES BETANCUR	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	15/02/2022		
05615310500120200022300	Ordinario	ALBA NUBIA ESCOBAR	SERVIASEAMOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO. SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)	15/02/2022		
05615310500120200025400	Ordinario	FREDERMAN PAZ PEREZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	15/02/2022		
05615310500120200028100	Ordinario	LUIS ALEJANDRO ALMEIDA TORRES	COLFONDOS S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	15/02/2022		
05615310500120200028900	Ordinario	JEISON ANDRES ARISTIZABAL DAZA	ACTLABS COLOMBIA S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	15/02/2022		
05615310500120200029400	Ordinario	EDGAR DE JESUS RESTREPO METAUTE	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento REPONE AUTO	15/02/2022		
05615310500120200032900	Ordinario	MARIA YOLANDA SANCHEZ ALZATE	COLFONDOS S.A.	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	15/02/2022		
05615310500120200035000	Ordinario	JOSE DANIEL SEGOVIA NUÑEZ	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	15/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210005800	Ordinario	MARIA EUGENIA ARIAS GARCIA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.	15/02/2022		
05615310500120210006600	Ordinario	GLORIA MABEL BETANCUR RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	15/02/2022		
05615310500120210014200	Ordinario	GLADIS JANETH RAMIREZ	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)	15/02/2022		
05615310500120210014600	Ordinario	CARMEN ELISA OSSA CORDOBA	HECTOR ALONSO GIRALDO LONDOÑO	Auto admite demanda TIENE POR NOTIFICADO, CONCEDE TERMINO Y COMPARTE LINK EXPEDEINTE	15/02/2022		
05615310500120210017700	Ordinario	GIOVANNY PRECIADO OSORIO	GRUPO FAMILIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA, RECHAZA REFORMA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	15/02/2022		
05615310500120210020600	Fueros Sindicales	BANCO W S.A.	YULY ANDREA BEDOYA VILLA	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	15/02/2022		
05615310500120210021500	Ordinario	LUZ ESTELA DELGADO QUINTERO	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	15/02/2022		
05615310500120210053800	Ejecutivo Conexo	LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA	BRILLADORA ESMERALDA LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2022		
05615310500120220004400	Ordinario	ELI OSPINA GALLEGO	INES LUCIA PAREJA MEJIA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/02/2022		
05615310500120220004500	Ordinario	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	NUEVA EPS.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/02/2022		
05615310500120220004600	Ordinario	YOLANDA GARCIA RIVERA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/02/2022		
05615310500120220004800	Ejecutivo Conexo	JUAN ESTEBAN ISAZA	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220004900	Ordinario	ROBERTO DE JESUS CARDONA HERRERA	KAKARAKA S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	15/02/2022		
05615310500120220005100	Ordinario	JOSE MAURICIO QUINTERO ZAPATA	VITALAB DIAGNOSTICO VETERINARIO S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	15/02/2022		
05615310500120220005200	Ordinario	GERLIN ARMANDO FUENTES FERNANDEZ	JORGE ALBERTO JARAMILLO DONADO	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/02/2022		
05615310500120220005300	Ordinario	JUAN PABLO BERNAL PEREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	15/02/2022		
05615310500120220005400	Ordinario	RUBEN DARIO MUÑOZ VASQUEZ	TRANCEAL S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0031000

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0046000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN ESTEBAN ISAZA**
Demandado: **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso, se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la codemandada PROINARK, mediante memorial allegado el día 28 de enero de 2022, por lo anterior se autoriza la expedición de las copias auténticas.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0060200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA DOLLY VALENCIA GONZALEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, procede el despacho a corregir, el Auto de fecha 4 de febrero de 2021, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, en lo que tiene que ver con el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo de Colpensiones, y es que por error involuntario la cifra numérica se registró mal, siendo lo correcto \$1.000.000 como quedó plasmado en el ítem Total Liquidación.

CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0028300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LIBARDO DE JESUS GALLO OROZCO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, procede el despacho a corregir, el Acta de Audiencia de Primera Instancia y el Auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, en lo que tiene que ver con el nombre correcto del demandante, siendo este **LIBARDO DE JESÚS GALLO OROZCO** y no como quedó plasmado en las actuaciones mencionadas.

CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0044700

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **JESÚS MARÍA ARANGO GÓMEZ**, en contra de **C.I. FLORES CARMEL S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$908.526

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$908.526

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0044700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2018-0053500**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NANCY ELENA VARGAS Y OTRAS**
Demandadas: **RAMIREZ ARANA & CIA LTDA Y AVIANCA S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el despacho mediante auto del treinta (30) de abril de 2021, requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportara la constancia de recibido o entregado de la notificación realizada a las demandadas y esta no lo hizo, por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la codemandada **AVIANCA S.A.** dio respuesta a la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la misma y toda vez que dicha contestación cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. así las cosas y toda vez que la demandada AVIANCA presentó llamamiento en garantía por ser procedente, se accede a la solicitud. En consecuencia, se **ACEPTA el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por parte de AVIANCA S.A. Se Ordena NOTIFICAR el presente auto, al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. o, a quien haga sus veces, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles. Se advierte que la notificación estará a cargo de AVIANCA S.A., a quien se le REQUIERE para que proceda con dicha notificación.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **AVIANCA S.A.**, se reconoce personería al **Dr. HERNANDO VILLA RESTREPO** portador de la **T.P. 28270 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por último, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la apoderada de las demandantes para que proceda con la notificación de la codemandada **RAMIREZ ARANA & CIA LTDA.**, conforme lo ordenado en el auto del 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0000500

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **MARIA LUZMILA BEDOYA**, en contra de **SUNSHINE FLOWERS S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$438.901

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demanda

A favor de la demandante

\$438.901

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0000500

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



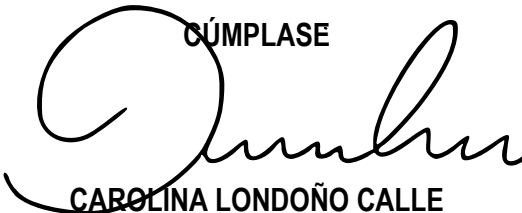
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0006100

Proceso: **FUERO SINDICAL**
Demandante: **KAREN YULIETH HINCAPIÉ OSORIO**
Demandado: **YAJIN S.A.S.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0006200

Proceso: **FUERO SINDICAL**
Demandante: **FLOR ZULIDMA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ**
Demandado: **YAJIN S.A.S.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0006400

Proceso: **FUERO SINDICAL**
Demandante: **YULIANA MARCELA GARCIA SEPULVEDA**
Demandado: **YAJIN S.A.S.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0006800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **SURA EPS**
Demandado: **GERALD GUILLERMO ARBOLEDA BUSTOS.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandad, toda vez que el documento aportado da cuenta solo del envío de la notificación, mas no de haber sido recibido; lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que "(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

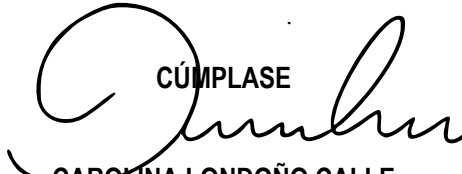


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0035100

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **GLORIA INES MARTÍNEZ CARDONA Y OTROS** en contra de **ADRIANA MARIA MARTÍNEZ CARDONA Y OTROS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Gloria Inés, Rafael y Juan Manuel Martínez Cardona	
A favor de Margarita María Martínez Cardona	\$8.878.030
A cargo de Gloria Inés, Rafael y Juan Manuel Martínez Cardona	
A favor de Adriana Martínez Cardona	\$877.803
A cargo de Gloria Inés, Rafael y Juan Manuel Martínez Cardona	
A favor de Silvia Martínez Cardona	\$877.803
A cargo de Gloria Inés, Rafael y Juan Manuel Martínez Cardona	
A favor de Beatriz Eugenia	\$877.803
A cargo de Gloria Inés, Rafael y Juan Manuel Martínez Cardona	
A favor de Margarita Maria Martínez Cardona	\$877.803

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA **\$0**

GASTOS DEL PROCESO

05 615 31 05 001 2019 00351 00

A cargo de Gloria Inés, Rafael y Juan Manuel Martínez Cardona

A favor de Margarita María Martínez Cardona.

Pago peritaje. Archivo expediente digital 09ApoderadoAportaPagoPerito \$1.800.000

TOTAL LIQUIDACIÓ

A cargo de los demandantes

A favor de los demandados **\$14.189.242**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0035100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2019-0052700**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RAMON DARIO BERNAL OCHOA.**
Demandadas: **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO –AVIANCA S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiada la respuesta a la demanda, presentada por el apoderado de la demandada, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la misma.

Ahora bien, en relación con la EXCEPCION PREVIA presentada por el apoderado, se le **REQUIERE** para que aporte los CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION de las cooperativas que pretende sean llamadas al proceso.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S. Para que represente los intereses de **PROTECCION** se le reconoce personería al **Dr. HERNANDO VILLA RESTREPO**, portador de la **T.P. 28270** del **C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARTHA CECILIA PALMA CIRO.**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GERARDO ANIBAL RAMIREZ BERNAL.**
Demandado: **PROTECCION.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0014700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MICHELLE MURIEL OTALVARO**
Demandada: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiada la respuesta a la demanda, presentada por el apoderado de Colpensiones, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001. De otro lado, por ser procedente, se accede a la solicitud de **COLPENSIONES**, por lo que se ordena vincular al proceso en calidad de intervinientes ad-excludendum.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** vincular al proceso en calidad de intervinientes ad excludendum a **MARIA PATRICIA OTALVARO HENAO, HELIDA DEL SOCORRO PATIÑO DE MURIEL** y a **JHON ERICK MURIEL OTALVARO.** Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto a los vinculados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto, el auto admisorio de la demanda y copia de la misma la dirección electrónica de cada uno, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto, proceden, si a bien lo tienen, a hacerse parte, presentando demanda contra quienes lo consideren. Se advierte que la notificación estará a cargo de **COLPENSIONES**, a quien se le concede un término de 20 días para notificar.

TERCERO: Para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se le reconoce personería al Dr. **CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO** portador de la **T.P. 297694** del C.S.J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HILDA MARIA BUILES BETANCUR.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA NUBIA ESCOBAR.**
Demandadas: **SERVIASEAMOS S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiadas las respuestas a la demanda principal y a los llamamientos en garantía, presentadas por el apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la misma.

En consecuencia, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S. Para que represente los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se le reconoce personería al **Dr. JUAN CAMILO ARANGO RIOS**, portador de la **T.P. 114894 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)
Radicado único nacional: 0561531050012020-0025400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FREDERMAN PAZ PEREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR.**

Dentro del presente proceso, por otra parte, con base a memorial presentado por la apoderada de Colpensiones, el día 24 de noviembre de 2021, el despacho procedió a revisar la grabación de la audiencia del día 23 de agosto de 2021, en la cual en la parte resolutive, se fijó como agencias en derecho a cargo de cada una de las codemandadas la suma de \$1.500.000; sin embargo en la parte resolutive del Acta de Audiencia, de forma involuntaria, en el numeral cuarto, se indicó que se fijaba la suma de 1.500.00 pesos a cargo de cada una de las codemandadas. Vistas, así las cosas, se hace necesario corregir la parte resolutive del Acta de Audiencia para armonizarla con lo realmente indicado en el curso de la diligencia, para lo cual se debe traer a colación lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el cual regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el alcance y contenido de esta facultad que tiene tanto el juez en forma oficiosa, como las partes a través de solicitud escrita, la doctrina, y concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa: “Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparables a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe

1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética.

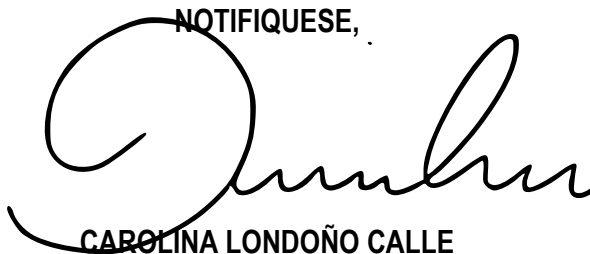
Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos”.

Según el anterior criterio doctrinal, la norma permite la corrección del error en que se incurrió en la parte resolutive del Acta de Audiencia de trámite y juzgamiento, en el sentido de que las costas serán asumidas por cada una de las demandadas, en valor de \$1.500.000 a cargo de cada una de las codemandadas, sin que ello implique la modificación del sentido de la providencia o se generen obligaciones a cargo de una parte que no fueron objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, se procederá a hacer la corrección anunciada. Por lo anterior el numeral cuarto de la parte resolutive, del Acta de Audiencia de trámite y juzgamiento quedara así:

“CUARTO: Se condena en **COSTAS** a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR** y a favor del patrimonio autónomo de la sucesión de FREDERMAN PAZ PÉREZ y como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS** (\$1.500.000) a cargo de cada una de las codemandadas.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028100

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JEISON ANDRES ARISTIZABAL DAZA**
Demandado: **ACTLABS COLOMBIA S.A.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0029400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDGAR DE JESUS RESTREPO METAUTE**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, contra el auto que líquido las costas, presentado por el apoderado del demandante, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 07 de febrero de 2022.

El apoderado del demandante, sustenta la petición en que se dio una incorrecta apreciación de las ostas y agencias en derecho, toda vez que la tasación de las mismas no está dentro de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estatuido por el Acuerdo Nro. PSAA16-10554, por lo que solicita se modifique la condena en costas, fijando su límite en el máximo que contempla el acuerdo.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

En efecto, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de Única Instancia, se observa que efectivamente las mismas no se fijaron de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo 10554 de 2016, para el caso de los procesos Declarativos en General – En Única Instancia, por lo que el despacho procederá a adecuarlas según lo establecido allí, toda vez que estamos ante un proceso de dichas características y se trata de un proceso, donde se solicitaba el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional con el reconocimiento de los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, las cuales salieron avante, por lo que se tasarán las mismas dentro de los parámetros que indica la norma, esto es entre el 5% y 15% de lo pedido, por lo que se fijaran como agencias en derecho la suma de \$450.000 a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

Así las cosas, se **REPONDRA** la decisión que **LIQUIDÓ Y APROBÓ** las costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

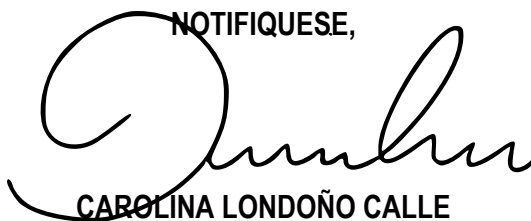
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 3 de febrero de 2022 y en su defecto, liquidar y aprobar como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor del demandante la suma de \$450.000.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)
Radicado único nacional: 0561531050012020-0032900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA YOLANDA SANCHEZ ALZATE.**
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, por otra parte, con base a memorial presentado por la apoderada de Colpensiones, el día 24 de noviembre de 2021, el despacho procedió a revisar la grabación de la audiencia del día 23 de agosto de 2021, en la cual en la parte resolutive, se fijó como agencias en derecho a cargo de cada una de las codemandadas la suma de \$1.500.000; sin embargo en la parte resolutive del Acta de Audiencia, de forma involuntaria, en el numeral cuarto, se indicó que se fijaba la suma de 1.500.00 pesos a cargo de cada una de las codemandadas. Vistas así las cosas, se hace necesario corregir la parte resolutive del Acta de Audiencia para armonizarla con lo realmente indicado en el curso de la diligencia, para lo cual se debe traer a colación lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el cual regula la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el alcance y contenido de esta facultad que tiene tanto el juez en forma oficiosa, como las partes a través de solicitud escrita, la doctrina, y concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa: “Cuestión diferente, caso en el cual se estaría frente a la corrección de otra clase de errores equiparables a alteración de palabras, no a la enmienda de un error aritmético, se presenta si por inadvertencia y mala digitación en la mecanografía se invierte una cifra, como sucedería si se escribe

1976 cuando reiteradamente se ha mencionado 1979 que es la expresión correcta, pues en este evento se advierte que no existe falla alguna en operación aritmética.


Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos”.

Según el anterior criterio doctrinal, la norma permite la corrección del error en que se incurrió en la parte resolutive del Acta de Audiencia de trámite y juzgamiento, en el sentido de que las costas serán asumidas por cada una de las demandadas, en valor de \$1.500.000 a cargo de cada una de las codemandadas, sin que ello implique la modificación del sentido de la providencia o se generen obligaciones a cargo de una parte que no fueron objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, se procederá a hacer la corrección anunciada. Por lo anterior el numeral cuarto de la parte resolutive, del Acta de Audiencia de trámite y juzgamiento quedara así:

“**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a **COLPENSIONES** y **PORVENIR** y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS** (\$1.500.000) a cargo de cada una de las codemandadas.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0035000

Proceso: **FUERO SINDICAL**
Demandante: **JOSE DANIEL SEGOVIA NUÑEZ**
Demandado: **ARKO ALIMENTOS S.A.S.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA EUGENIA ARIAS GARCIA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0006600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA MABEL BETANCUR RODRIGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLADIS JANETH RAMIREZ.**
Demandadas: **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el despacho mediante auto del diecisiete (17) de mayo de 2021, requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara la constancia de recibido o entregado de la notificación realizada a la demandada y este no lo hizo, pues los documentos aportados solo dan cuenta del envío de la notificación del auto admisorio, mas no del recibido por parte de la demandada, por lo anterior y conforme a la contestación presentada por la apoderada de la demandada, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la misma y toda vez que dicha contestación cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, así las cosas se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

De conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S.**, se reconoce personería a la **Dra. PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**, portador de la **T.P. 273743 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARMEN ELISA OSSA CORDOBA**
Demandada: **HECTOR ALONSO GIRALDO LONDOÑO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **CARMEN ELISA OSSA CORDOBA** en contra de **HECTOR ALONSO GIRALDO LONDOÑO.**

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

De otra parte y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del demandado, el día 14 de diciembre de 2021, con el cual adjunta poder, se aprecia que la parte demandada tiene conocimiento del proceso, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente a **HECTOR ALONSO GIRALDO LONDOÑO**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoría del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procede a compartir el vínculo a través del cual puede consultar el expediente digital, al cual podrá acceder copiando la siguiente dirección en la barra de tareas.

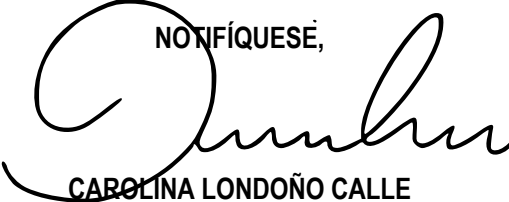
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj01labcj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnM-7DnFh7JPvd-Bf4RUd8YB8CYvuutRVIOrVgLAD-Y33A?e=kPNUPq

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la parte demandada, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. ROBERTO JARAMILLO**

05 615 31 05 001 2021 00146 00

CUARTAS portador de la T.P. 66491 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0017700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GIOVANY PRECIADO OSORIO.**
Demandadas: **PRODUCTOS FAMILIA SAS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiada la respuesta a la demanda, presentada por el apoderado dela demandada, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la misma.

Por otra parte, en relación con la REFORMA A LA DEMANDA presentada por el apoderado del demandante, sea o primero indicar que en virtud a la inescindibilidad de la norma, el proceso ordinario laboral tiene norma expresa, que regula lo referente a la reforma a la demanda, esto es el artículo 28 del CPTYSS modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, la cual se debe aplicar en su integridad, por lo tanto, la reforma que pretende aplicar el apoderado solo tiene aplicación bajo los postulados del artículo mencionado y no aplicando las normas del capítulo que regula los proceso especiales, del cual no hace parte el ordinario, en consecuencia la reforma fue presentada de forma extemporánea, dado que solo contaba con cinco días luego del vencimiento de la inicial para su cometido, esto es, hasta el día 28 de julio de 2021, lo cual efectuó mucho tiempo después, exactamente el día 8 de septiembre de 2021, por todo lo anterior, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S. Para que represente los intereses de **PRODUCTOS FAMILIA S.A.S** se le reconoce personería, como apoderado principal al

05 615 31 05 001 2021 00177 00

Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. 115849 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al **Dr. JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA**, portador de la T.P. 158703 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

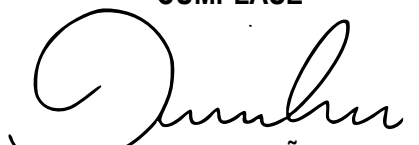
Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0020600

Proceso: **FUERO SINDICAL**
Demandante: **BANCO W. S.A.**
Demandado: **YULY ANDREA BEDOYA VILLA.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0021500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ ESTELA DELGADO QUINTERO y OTRO**
Demandado: **BAYTON COLOMBIA SAS Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a las demandadas, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que “(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Las constancias deberán ser allegadas a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0053800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA**
Ejecutado: **BRILLADORA ESMERALDA LTDA Y OTROS.**

La señora **LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA**, obrando por intermedio de apoderada judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **BRILALDORA LTDA, JANE AULD TIFFIN SHARP, JONATHAN TIFFIN SHARP INVERSIONES SAN NICOLAS LTDA y BRILLADORA PERLA DE LOS ANDES LTDA.** promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a las condenas impuestas. Así como las costas y gastos del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA** y en contra de **BRILALDORA LTDA, JANE AULD TIFFIN SHARP, JONATHAN TIFFIN SHARP INVERSIONES SAN NICOLAS LTDA y BRILLADORA PERLA DE LOS ANDES LTDA.**, por los valores correspondientes a las condenas impuestas en proceso ordinario, como son:

\$285.744 por concepto de cesantías.

\$33.241 por concepto de interés a las cesantías.

\$147.375 por concepto de prima del servicio del segundo semestre de 2013

05 615 31 05 001 2021 00538 00

\$148.872 por concepto de vacaciones

\$100.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto al demandado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

La **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID** cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0004400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ELI OSPINA GALLEGO**
Demandado: **INES LUCIA PAREJA MEJIA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0004500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**
Demandado: **NUEVA EPS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0004600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YOLANDA GARCIA RIVERA**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, respecto a la reliquidación de la pensión de vejez, que es lo que pretende con esta demanda.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES**, portadora de la **T.P. 181194 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0004800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **JUAN ESTEBAN ISAZA**
Ejecutados: **PROINARK Y OTROS.**

El señor **JUAN ESTEBAN ISAZA**, obrando por intermedio de su apoderada judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **PROINARK S.A., EPROCON S.A., EXCAVACIONES JOBEP S.L. y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, en virtud del escrito que antecede, promueve la ejecución de la sentencia allí recaída, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones de hacer y las obligaciones dinerarias a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como Título para la ejecución, se tiene la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, que se encuentran en firme y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYSS en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., en su orden. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la parte demandada las obligaciones de hacer y de pagarle a la parte demandante las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JUAN ESTEBAN ISAZA** y en contra de **PROINARK S.A., EPROCON S.A., EXCAVACIONES JOBEP S.L. y el MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, por las condenas impuestas en el proceso ordinario así:

- Por la obligación de reajustar las cotizaciones en el sistema de seguridad social en pensión del señor Juan Esteban Isaza con el salario realmente devengado:

Del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, teniendo como IBC la suma de \$728.000

Del 1 de enero al 31 de marzo y mayo de 2015, teniendo como IBC la suma de \$726.000

Para abril año 2015 la suma de \$984.378

05 615 31 05 001 2022 00048 00

-Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL CATORCE PESOS (\$601.014)**, por concepto de reajuste de prestaciones sociales e intereses a las cesantías de los años 2014 y 2015.

-Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.897.829)**, por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia del proceso ordinario.

-Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000)**, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo.

-Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)** por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

Sobre las costas que el proceso ejecutivo genere se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

La Doctora **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0004900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROBERTO DE JESUS CARDONA HERRERA.**
Demandados: **AVICOLA KAKARAKA S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **ROBERTO DE JESUS CARDONA HERRERA** en contra de **AVICOLA KAKARAKA S.A.S.**


Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica del demandado, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **Dr. JHON JAIRO GRAJALES OROZCO**, portador de la **T.P. 138881 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0005100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE MAURICIO QUINTERO ZAPATA**
Demandado: **VITALAB DIAGNOSTICO VENETERINARIO S.A.S**


De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **JOSE MAURICIO QUINTERO ZAPATA** en contra de **VITALAB DIAGNOSTICO VETERINARIO S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al **Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA** portador de la **T.P. 71020 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0005200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GERLIN ARMANDO FUENTES FERNÁNDEZ**
Demandado: **JORGE ALBERTO JARAMILLO DONADO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deban ser llamadas al proceso, incluyendo los testigos.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envíe copia de este a los demandados.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al **Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA** portador de la **T.P. 71020 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0005300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN PABLO BERNAL PÉREZ.**
Demandados: **COLPENSIONES Y PROTECCION.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por **JUAN PABLO BERNAL PÉREZ** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de las demandadas, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.


Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **Dr. JORGE E. ESCOBAR JARAMILLO**, portador de la **T.P. 272276 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0005200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GERLIN ARMANDO FUENTES FERNANDEZ**
Demandado: **JORGE ALBERTO JARAMILLO DONADO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar el hecho cuarto y quinto, respecto a la jornada de trabajo.
- Deberá indicar cuál fue el último lugar de prestación del servicio.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al **Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA** portador de la **T.P. 128309 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ